



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220011700
DEMANDANTE	Edith Jineth Peña Gallo
DEMANDADO	Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

La señora Edith Jineth Peña Gallo actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al **debido proceso y petición**, ante el rechazo de su solicitud de grado para el día 30 de abril de 2022, a pesar de haber obtenido aprobación por parte de tres áreas de esa Universidad.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...)

- 1. TUTELAR mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al DERECHO DE PETICIÓN, derechos fundamentales constitucionales conculcados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta demanda, los cuales vienen siendo violados por UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD.*
- 2. En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD, AVALAR MI SOLICITUD DE GRADO, para el día 30 de abril, fecha de grado establecida por la Universidad.*
- 3. Advertir a las accionadas que la sentencia se cumpla previniendo las consecuencias que al tenor del Decreto 2591 de 1991, pueden derivarse del hecho de sustraerse a los efectos jurídicos impuestos por el fallo. (..)*

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

- Edith Jineth Peña Gallo** se matriculo en la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD, en el año **2017** para la carrera denominada **ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS** junto con Edna Gallo, con quien hice un **tecnólogo en Gestión Empresarial**, ambas homologamos casi la mitad de los créditos con el **acuerdo SENA No 009 del 01 de Julio de 2014**.
- El **03 de agosto de 2020**, realizando la matrícula de los cursos ofertados para el semestre, me di cuenta de que una de las materias de mi malla curricular no aparecía (PROYECTO PEDAGOGICO UNADISTA), por lo que me comuniqué con la universidad consultando la inquietud, a la cual la líder del programa de administración de empresas de la UNAD Marilu Avendaño me contesta que la materia había cambiado de nombre y que aparecía como CATEDRA UNADISTA. (anexo 1)

3. El día **04 de Marzo de 2021** me comunico nuevamente por correo electrónico con ECACEN (Escuela de Ciencias Administrativas, Contables, Económicas y de Negocios) realizando la consulta ahora por otra materia faltante **EPISTEMOLOGÍA**, la cual no aparece disponible para matricular entre los cursos ofertados, quienes me indican que debo comunicarme vía Skype con el canal ZCBC ECACEN para consultar de manera formal.(anexo 2)
4. Al realizar la consulta vía skype con la docente Martha Cuellar de la escuela ECACEN, me responde que, se realizaron ajustes al programa administración de empresas cambiando las equivalencias y los cursos ofertados en la malla curricular del programa, incluyendo el curso Epistemología, información que aparece en el **Acuerdo 141 del 09 de diciembre de 2020** en pág 5 y Proyecto Pedagógico Unadista en pág 6. Esta información fue compartida en el correo del 4 de marzo en punto anterior. (anexo 3)
5. El mismo día, 04 de marzo de 2021, se comunicó vía Skype con ZCBC ECACEN de acuerdo con instrucciones impartidas por la universidad, con el fin de conocer la razón por la cual el curso Epistemología no aparecía disponible para matricular. Me contesta la docente Martha Cuellar, asignada por la institución para dar este tipo de información, **que, al cambiar de equivalencia, ese curso ya no debía matricularse**, lo que quiere decir que dicho acuerdo tenía dos equivalencias para ese semestre en donde si pude matricular la materia Catedra Unadista (antes Proyecto Pedagógico Unadista), y no aparecía para matricular la materia Epistemología, por lo que confirme el direccionamiento que me entregó la docente y no fue posible realizar la matrícula de la materia. Le compartí esta información a Edna Gallo, a quien tampoco le apareció la materia para matricular. (anexo 4)

ACUERDO NÚMERO 141 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020

Por el cual se modifica el plan de transición y plan de equivalencias para garantizar los derechos adquiridos de los estudiantes matriculados en el plan de estudios del programa de Administración de Empresas aprobado bajo la Resolución 12929 de octubre 10 de 2012 y la propuesta de innovación curricular desarrollada para el programa.

100101	EPISTEMOLOGIA	2	0		SIN EQUIVALENCIA		
90002	METODOLOGIA DEL TRABAJO ACADEMICO	2	0	80017	ENVESTIGACION EN I+D+D		
90001	PROYECTO PEDAGOGICO UNADISTA	2	0		CATEDRA UNADISTA AIU	3	0

6. Una vez aprobados todos mis semestres en el año 2021, envié el 03 de febrero de 2022 a la Universidad la documentación requerida para la postulación a mi grado, de acuerdo con las instrucciones recibidas, adjuntando entre todos los documentos mi historial de calificaciones. Esto sucedió dentro de las fechas establecidas por ellos, teniendo la Universidad como fecha límite para revisar, aprobar o rechazar del 4 de febrero al 11 de marzo. (anexo 5)
7. El día **09 de marzo de 2022** recibo correo de la universidad, de que mi solicitud de postulación había sido AVALADA, indicando, cito: "Señor(a) EDITH JINETH PEÑA GALLO. Su solicitud de grado, radicada con el número 100860 ha sido **AVALADA** por la Escuela". (anexo 6)
8. El 10 de marzo recibo correo de la universidad con el Recibo de pago por derechos pecuniarios, con la instrucción de realizar el pago a más tardar el día 16 de marzo de 2022. (anexo 7), recibo que pagué el día 15 de marzo de 2022, enviando soporte de pago y recibiendo correo con "recibido" por la universidad el día 19 de marzo de 2022. (anexo 8)

9. El **15 de marzo de 2022** la Universidad le responde a Edna Gallo que, *“Su solicitud de grado, radicada con el número 102715 ha sido RECHAZADA por la Escuela, con la siguiente observación: Le hace falta el curso obligatorio 100101 Epistemología”*. Acto seguido, el 16 de marzo Edna Gallo radica un derecho de petición a la universidad teniendo en cuenta que, ellos nos habían confirmado en 2021 que dicho curso no debía matricularse. (anexo 9)
10. El **28 de marzo de 2022**, Edna Gallo recibe correo de la universidad en respuesta a su derecho de petición informando que, ella debe cursar Epistemología, curso que hace parte de la malla curricular en la que se matriculó y, que dicho curso es obligatorio. No le explican la razón por la cual el curso no aparecía disponible cuando se intentó agregar a la liquidación del semestre, ni tampoco la razón por la cual la docente de ZCBC ECACEN, informó hace un año que ese curso no debía matricularse. (anexo 10)
11. El **30 de marzo de 2022**, recibo correo de la universidad de que mi solicitud de postulación había sido AVALADA, indicando, cito: “Señor(a) EDITH JINETH PEÑA GALLO. Su solicitud de grado, radicada con el número 100860 ha sido AVALADA por el centro”. (anexo 11)
12. El **5 de abril de 2022** Edna Gallo decide radicar una tutela contra la UNAD –Universidad Nacional Abierta y a Distancia, por VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD, teniendo en cuenta que ni ella ni yo matriculamos una materia que la universidad nos confirmó no se debía matricular, rechazando su solicitud de grado por este motivo, aun cuando mi solicitud de grado fue aprobada por Escuela y Centro respectivamente. (anexo 12)
13. Dos días después de radicada la tutela de Edna Gallo, el 7 de abril de 2022, recibo correo de la universidad indicando que, *“Señor(a) EDITH JINETH PEÑA GALLO. Su solicitud de grado, radicada con el número 100860 ha sido RECHAZADA en la Escuela, con la siguiente observación: Le hace falta el curso obligatorio 100101 Epistemología.”*, incluso después de haberla aprobado por tres instancias (Escuela, Centro y Oficina de Grados), emitiendo mi recibo de pago y contestando recibido el comprobante de pago enviado con antelación. (anexo 13)
14. El **10 de abril de 2022** radicó un derecho de petición solicitando la revisión y corrección del rechazo a mi solicitud de grado, el cual se justifica en que me hace falta el curso Epistemología. Junto con ese documento envió evidencia de que la universidad fue quien me informó que el curso Epistemología no debía matricularse, adicional al hecho de que dicho curso no aparecía disponible para matricular, y que mi solicitud había sido aprobada hace un mes y el rechazo se produce una vez que Edna Gallo radicó una tutela contra la universidad. (anexo 14)
15. El **20 de abril** recibo respuesta a mi derecho de petición sin respuesta a las acciones y comunicaciones de parte de la universidad, quien solo confirman que en la malla curricular en la que me matriculé aparecía dicho curso como obligatorio, sin embargo, no explican el hecho de que el curso no apareciera disponible cuando intentamos matricularlo, ni la razón por la cual la tutora Martha Cuellar indicó hace un año vía Skype que el curso no se debía matricular, ni a la razón por la cual se rechazó la solicitud después de haber sido aprobada por tres áreas de la universidad. (anexo 15)
16. Señor Juez, como lo mencioné en acápite anterior, la universidad inicialmente aprobó mi solicitud, rechazándola luego de recibir una tutela radicada por la otra estudiante, en la que mis datos se usaron solo como referencia para evidenciar la vulneración de su derecho a la igualdad. Esto representa para mí, una grave vulneración de mi DERECHO AL DEBIDO PROCESO, habida cuenta que no puede ser que, a causa de una tutela en la que mis datos aparecen como referencia, la UNAD se retracte de la aprobación a mi solicitud de grado, solicitud que pasó por

varios departamentos quienes también dieron aprobación, emitiendo un recibo de pago por derechos pecuniarios que, ya pagué.

17. Señor juez, la universidad tiene conocimiento de los vacíos y errores administrativos incurridos por funcionarios mal capacitados y desinformados que realizaron procesos de forma incorrecta y brindaron información equivocada, lo que la universidad llama "error humano" en correo respuesta a mi apelación, error por el cual no debo pagar yo, y mucho menos asumir costos adicionales, teniendo en cuenta que Fabiola Sierra Cuervo, de oficina de grados, sin el menor de los respetos, manifiesta que además de matricular el curso que según ellos me hace falta, debo pagar el excedente de los derechos de grado a que den lugar cuando finalmente pueda graduarse, situación que evidencia la vulneración al DEBIDO PROCESO al que tengo derecho desde que me matriculé en la UNAD en el año 2017.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 22 de abril de 2022, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada presentó el informe de tutela el 27 de abril de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La accionada Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD expuso:

De conformidad con esa autonomía universitaria, se creó el Reglamento General Estudiantil, hoy **Acuerdo 0029 del 13 de diciembre de 2013**, a través del cual, entre otros aspectos se definió en el artículo 24, que se entiende por matrícula, y en el que textualmente se definió lo siguiente:

Artículo 24. **Matrícula.** Acto voluntario, personal e intransferible, que se realiza a través de procedimientos en línea o mediado, tras el cual una persona se compromete a cumplir con los estatutos, reglamentos y demás disposiciones vigentes en la UNAD, y está a ofrecerle una formación integral de calidad. "Se formaliza la matrícula cuando el estudiante ha registrado los cursos académicos o la opción de grado, haciendo la debida legalización y pago del derecho pecuniario correspondiente.

Los requisitos para el proceso de matrícula son:

- a) Comprobante de pago de los derechos pecuniarios por concepto de inscripción, matrícula y seguro estudiantil
- b) Documento de identidad en medio digital
- c) Diploma de bachiller y acta de grado obtenido en el país, o su equivalente en el exterior, legalmente reconocido, para los programas de grado, y diploma y acta de grado que lo acredite como profesional, para el caso de los programas de posgrado en medio digital
- d) Certificación digital de la presentación del examen de Estado para el ingreso a la educación superior
- e) Acta de compromiso estudiantil, (Formato en:).
- f) Registro digital del rostro (fotografía) acorde con el formato establecido.

De lo anteriormente referido, se logra inferir sin lugar a equívocos que la parte actora a través de ese acto voluntario, realizó su proceso de matrícula con la Universidad, aceptando desde aquel momento las condiciones pactadas entre las partes, esto es, al cumplimiento y respeto de los estatutos, reglamentos y demás disposiciones, y de otro lado la UNAD a brindar una formación integral de calidad, hecho que hasta este momento ha cumplido la Universidad.

Entre dichos deberes u obligaciones también se encuentran contenidos los del **artículo 39 del Reglamento General Estudiantil**, que establecen los requisitos para grados, de los cuales podemos destacar el contenido en el literal (a) que trata de haber aprobado la totalidad de los créditos establecidos para el programa.

Artículo 39. Requisitos para obtener el título en educación superior. Para obtener el título es necesario cumplir con los siguientes requisitos: a) Haber aprobado la totalidad de los créditos académicos establecidos por el programa cursado. b) Haber aprobado una de las opciones de grado establecidas en el reglamento estudiantil, acorde con las regulaciones dadas por el respectivo consejo de escuela c) Haber presentado el Examen de Estado de la Educación Superior d) Estar a paz y salvo por todo concepto con la institución e) Pagar el valor de derechos de grado establecido por el Consejo Superior f) Tener definida su situación militar, para el caso de los varones.

Respecto del caso en concreto.

Lo primero que debemos manifestar en torno a la presente acción constitucional, es que por los mismo hechos y circunstancias accionó la estudiante Edna Shirley Gallo, entre quienes existe un grado de consanguinidad con la parte actora dentro de este proceso. La acción de tutela la conoció el juzgado segundo administrativo de esta misma ciudad, dentro del radicado No. 2022-149 y se negaron las pretensiones el pasado 21 de abril de 2022.

Las estudiantes no han dado cumplimiento a la totalidad de los créditos académicos establecidos para el programa de administración de empresas, el cual es un requisito obligatorio para acceder al grado tal y como se definió en el artículo 39 del Reglamento General Estudiantil por parte de esta Universidad.

Si bien es cierto señor Juez, que dentro del proceso de revisión de grado de la estudiante aquí demandante se avanzó más en el mismo, como quiera que se llegó a expedir el recibo de pago para grados, no es menos cierto que antes de formalizar el grado se advirtió de esta irregularidad que impide a la estudiante acceder al mismo antes de darle cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos por el programa, no obstante, estos derechos de grado que ya fueron sufragados por la parte actora serán reconocidos **una vez apruebe el curso de epistemología que le hace falta por cursar**

La parte actora efectivamente es estudiante del programa de Administración de Empresas, el cual es ofertado por la Escuela de Ciencias Administrativas, Contables, Económicas y de Negocios, quien inició su programa académico en el periodo complementario 8-03 del año 2017, es decir, hace ya más de cinco (5) años. la estudiante y parte actora tuvo su último proceso de matrícula en el periodo académico 16-04 de 2021, en el que aprobó el diplomado de profundización en Gerencia del Talento Humano.

En efecto la estudiante y parte actora ha elevado solicitud de grado ordinario 1, el cual se ha definido a través del Acuerdo 174 de 2021(Programación Académica de 2022), por lo que una vez realizadas las revisiones correspondientes por parte de la Escuela, inicialmente se aprobó el grado de la estudiante como se reconoció en acápites anteriores, no obstante, y al advertir antes de la formalización del grado que la estudiante no cumple con todos los requisitos previstos, por medio de comunicación electrónica como lo reconoce la estudiante la Universidad le informó a la parte actora del rechazo del grado hasta tanto no dé cumplimiento a todos los créditos establecidos para el programa de Administración de Empresas.

Esta situación no vulnera derechos de índole fundamental, como quiera que tan pronto como dé cumplimiento a este único requisito faltante, se procederá a incluirla en los grados subsiguientes y reconociendo el pago de los derechos pecuniarios que ya realizó por este concepto de grado.

se le informó a la estudiante y parte actora, que aún le falta por matricular y aprobar el curso de epistemología que hace parte del programa que adelanta la estudiante, curso que entre otras cosas corresponde al de obligatorios propios de este programa con dos créditos académicos, y que para el cumplimiento este curso estaría ofertado en el periodo académico complementario 8-03 de la presente vigencia, el cual, según la programación académica de la presente vigencia podría realizar el proceso de matrícula entre el 9 de marzo y el 25 de mayo de 2022, pues este periodo inicia el próximo 13 de junio de esta vigencia, lo que significa que aún está a tiempo de darle el cumplimiento absoluto a la malla curricular establecida para el programa.

La estudiante se encuentra matriculada en el plan antiguo del programa de Administración de empresas, el requisito para obtener el título de administrador de empresas es haber cursado 120 créditos obligatorios y 40 créditos electivos, sin embargo es importante tener en cuenta que la estudiante tiene acuerdo de homologación con el SENA por el programa del Tecnólogo en Gestión Empresarial donde se le homologan el 100% de los créditos electivos (40 créditos) y se le homologan (44 créditos) obligatorios, en el acuerdo en el artículo Segundo literal j se le indica a la estudiantes cuáles son los cursos que debe matricular dentro de los cuáles está el curso de Epistemología

La estudiante debe haber aprobado todos y cada uno de los créditos establecidos para el programa, aspecto que se pudo corroborar con la autoridad académica que no ha finalizado de forma completa esta responsabilidad y/o requisito, no obstante a lo anterior, y una vez la estudiante cumpla con esta exigencia se aprobará por parte de la escuela este primer requisito de grados y así darle continuidad al proceso de grados que pretende la estudiante y así postularse en las fechas subsiguientes y definidas para este procedimiento en el acuerdo 174 de 2021.

Nótese que, a estas alturas del proceso de formación académica de la estudiante y de las respuestas otorgadas por las autoridades académicas es claro que solo hace falta para culminar su proceso de formación aprobar el curso de epistemología, que también se le informó esta ofertado en el periodo 8-03 de 2021 para que pueda matricularlo y aprobarlo, es decir, se le han brindado todas las garantías para que pueda finalizar de manera efectiva este proceso.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Fotocopia de la Cédula de ciudadanía
- ✓ Anexo 1 –Copia de correo electrónico enviado por la universidad sobre consulta materia faltante Proyecto Pedagógico Unadista.
- ✓ Anexo 2 –Copia de correo electrónico enviado por la universidad sobre consulta sobre la materia faltante Epistemología.
- ✓ Anexo 3 –Acuerdo 141 del 09 de diciembre de 2020
- ✓ Anexo 4 –Copia de comunicación vía Skype con la Docente MARTHA CUELLAR
- ✓ Anexo 5 –Copia de radicación de documentos para postulación a mi grado
- ✓ Anexo 6 –Copia de correo electrónico enviado por la universidad con aprobación de la Escuela a mi postulación de grado
- ✓ Anexo 7 –Copia de correo electrónico enviado por la universidad con recibo de pago por mis derechos pecuniarios

- ✓ Anexo 8–Copia de correo electrónico enviado por la universidad con recibido al pago que realicé por derechos pecuniarios
- ✓ Anexo 9 –Copia de derecho de petición radicado por Edna Gallo el 15 de marzo de 2022
- ✓ Anexo 10 –Copia de correo electrónico enviado por la universidad con respuesta al derecho de petición de Edna Gallo
- ✓ Anexo 11 –Copia de correo electrónico enviado por la universidad con aprobación del Centro a mi postulación de grado
- ✓ Anexo 12 –Copia tutela radicada por Edna Gallo el 05 de abril de 2022
- ✓ Anexo 13 –Copia de correo electrónico enviado por la universidad con rechazo a mi solicitud de grado
- ✓ Anexo 14 –Derecho de petición radicado a la universidad por mi persona el 10 de abril 2022
- ✓ Anexo 15 –Copia de correo electrónico enviado por la universidad en respuesta a mi derecho de petición
- ✓ Anexo 16 –Copia de correo apelación por docente Marilu Avendaño
- ✓ Anexo 17 –Copia de correo respuesta de la líder de grados Fabiola Sierra Cuervo.
- ✓ Reglamento Estudiantil que puede consultarse en el siguiente LINK https://sgeneral.unad.edu.co/images/documentos/consejoAcademico/acuerdos/2013/COAC_ACUE_029_20131213.pdf.
- ✓ Respuesta Derecho de Petición y Notificación-Procedimiento Grados-Registro Académico Individual.
- ✓ Registro Académico Individual de Edna Shirley Gallo
- ✓ Acuerdo 174 de 2021.
- ✓ Fallo de tutela de primera instancia. (negando pretensiones)
- ✓ Respuesta de fecha 20 de abril de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la accionante Edith Jineth Peña Gallo, al rechazar su solicitud de grado.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”²

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³*.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Debido Proceso**

El artículo 29 de la constitución contempla que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la accionante Edith Jineth Peña Gallo solicita se tutelen sus derechos de petición y debido proceso, además que se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD avalar su solicitud de grado del 10 de abril de 2022 sin requerimiento adicional alguno.

La accionada le contestó el **20 de abril de 2022**, explicándole que su solicitud de grado no puede ser aceptada pues la falta matricular (tiene hasta el 25 de mayo de 2022), cursar EPISTEMOLOGÍA (la cual inicia el 13 de junio de 2022) y una vez aprobada puede tramitar el proceso de grado, que los dineros consignados serán abonados al siguiente proceso de matrícula. Le precisan que dicho curso hace parte de la malla curricular del programa de Administración De Empresas y que es un crédito obligatorio. Que ella se matriculó con el plan antiguo de estudios y que teniendo en cuenta acuerdo de homologación con el SENA del programa Tecnólogo en Gestión Empresarial, dentro de los cursos que debía matricular estaba el de EPISTEMOLOGÍA incluso le ofrecen una alternativa al curso y es la de solicitar una prueba de suficiencia donde se evalúan las competencias y conocimientos y en el término de 1 mes tendría su calificación (La nota aprobatoria mínima es de 4.0).

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que:

“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional⁴.

Para el despacho es claro que la respuesta del 20 de abril de 2022 es un acto administrativo susceptible de recursos y para dirimir esta clase de conflictos existen otros medios, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso-administrativa.”²

En **conclusión**, aunque se observa la existencia de una vulneración al derecho de petición y debido proceso alegado por la accionante posee otro medio de defensa y no demuestra perjuicio irremediable, por lo que se procederá a negar las pretensiones de la tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por la señora **Edith Jineth Peña Gallo**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Claudia Tolosa Garzón y al representante legal de la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD.**, o a quien haga sus veces

⁴ Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d66fd4f48c3f760acd22d14ad1933cc84ecb1665ad911bb599907831fab2d4**
Documento generado en 10/05/2022 08:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>